



Roj: **SAP VA 411/2022 - ECLI:ES:APVA:2022:411**

Id Cendoj: **47186370012022100090**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **14/03/2022**

Nº de Recurso: **338/2021**

Nº de Resolución: **63/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**VALLADOLID**

**SENTENCIA: 00063/2022**

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

**Teléfono:** 983.413486 **Fax:** 983413482/983458513

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MGR

**N.I.G.** 47186 42 1 2019 0016407

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000338 /2021**

**Juzgado de procedencia:** JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 12 de VALLADOLID

**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001019 /2019

Recurrente: Angelina

Procurador: ANA TERESA CUESTA DE DIEGO

Abogado: JOSE ALBERTO MONCADAS GUTIERREZ

Recurrido: ORECA SL, Onesimo

Procurador: CRISTOBAL PARDO TORON, CESAR ALONSO ZAMORANO

Abogado: JESUS GOMEZ ESCOLAR, PEDRO ANTONIO GIL GARCÍA

**SENTENCIA num. 63/2022**

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

D. JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL

En VALLADOLID, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de procedimiento ordinario núm. 1019/2019 del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Valladolid, seguido entre partes, de una como **DEMANDANTE-APELADA:** ORECA S.L, representada por el Procurador D. CESAR ALONSO ZAMORANO y defendido por el letrado D. JESUS GOMEZ ESCOLAR, de otra como **DEMANDADO-**



**APELADO:** D. Onesimo , representado por el Procurador D. CESAR ALONSO ZAMORANO y defendido por el letrado D. PEDRO ANTONIO GIL GARCIA, y de otra como **DEMANDADA-APELANTE:** Angelina , representada por la procuradora D<sup>a</sup> ANA TERESA CUESTA DE DIEGO y defendida por el Letrado D. JOSE ALBERTO MONCADAS GUTIERREZ ; sobre reclamación de cantidad.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 15/04/21, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "ESTIMO EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por ORECA en los siguientes términos: Se desestima totalmente con respecto a D. Onesimo . -Se estima parcialmente respecto de D<sup>a</sup> Angelina , EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: -se declara resuelto el contrato de instalación y explotación de máquinas recreativas celebrado el 28/02/06, y sus sucesivas prórrogas. -se condena a D<sup>a</sup> Angelina a indemnizar a ORECA en la cantidad de 37.000 €, más los intereses hasta el completo pago. Se condena a ORECA AL PAGO DE LAS COSTAS CON RESPECTO A la acción dirigida contra D. Onesimo . Respecto de la acción dirigida contra de D<sup>a</sup> Angelina , NO SE HACE ESPECIAL CONDENA EN COSTAS."

**TERCERO.-** Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de D<sup>a</sup> Angelina se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 9/11/2021, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. FREANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Por la representación procesal de Angelina se formula recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 15-4-2021 por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia n<sup>o</sup> 12, **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1019/2019** , que estima parcialmente la demanda formulada por ORECA S.L. contra la hoy apelante en reclamación de cantidad derivada de contrato de explotación de máquinas con premio, y absuelve de los pedimentos de la misma demanda a Onesimo .

En síntesis, la parte apelante apela la sentencia por entender que

1. Incurrir en error en la valoración de la prueba porque:

- a. La apelante ni conoció, no consintió la prórroga del contrato de explotación de litis, que según la cláusula 7<sup>o</sup> del contrato tenía que ser firmada por ambos cónyuges, y ORECA consintió que solo lo firmara su ex esposo, el codemandado Sr. Onesimo y que no informó a la apelante de la existencia de tal prórroga.
- b. Fue el esposo y único firmante de la prórroga el único que se lucró con los préstamos concedidos por la actora con motivo de dicha prórroga. En consecuencia, es su ex esposo, y no la apelante, el que, en su caso, debe hacerse cargo del pago de las cantidades reclamadas.

2. Las costas de la instancia deben imponerse a la actora y, si se desestima el recurso de apelación, no debe haber expresa condena en costas por la existencia de dudas jurídicas.

Las representaciones de ORECA y deL Sr. Onesimo se oponen al recurso de apelación formulado de contrario e interesan la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos.

Debe adelantarse ya que la sentencia de instancia debe ser confirmada por sus propios y acertados argumentos sobre los que seguidamente vamos a abundar.

### SEGUNDO.- SOBRE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDADA DE LA PRÓRROGA PACTADA EN EL CONTRATO DE LITIS.

Esta Sala comparte el criterio de la Juez de instancia que la llevó a acordar la absolución del codemandado Sr. Onesimo y la condena de la codemandada Sra. Angelina .

Es cierto que fue el Sr. Onesimo , esposo entonces de la codemandada, el que firmó la prórroga del contrato de litis hasta 2023. Pero no es menos cierto que dicha prórroga se refería a un negocio ganancial (negocio de hostelería) y que el esposo actuó en ejercicio de la administración ordinaria del bien ganancial al amparo de lo establecido en el art. 1384 C.C.



En último término, no resulta creíble que la esposa no conociera la existencia de las sucesivas prórrogas porque explotaba junto a su marido el negocio ganancial, firmó el contrato originario de explotación de máquina con premio de litis y, por lo tanto, conocía la duración del mismo.

De modo que, cuando en el año 2014 se divorció de su esposo y se le adjudicó en la subsiguiente liquidación de la sociedad de gananciales el negocio ganancial de hostelería en el que estaba instalada la máquina con premio pasó a asumir frente al demandante y en exclusiva las obligaciones derivadas del contrato de litis. En consecuencia, la decisión de resolver el contrato de litis sin respetar la prórroga en su día pactada, prórroga conocida y consentida cuando menos tácitamente por ella, y que fue tomada por la demandada en 2019, esto es, cinco años después del divorcio sólo es imputables a la demandada, como solo a ella le es imputable la responsabilidad contractual que de tal decisión se ha derivado al amparo de los arts. 1124 y 1101 C.C

Por otro lado, no puede ser opuesto a la parte demandante el hecho de que fuera su ex esposo el que, según ella, percibió para sí y no para la sociedad de gananciales las cantidades del préstamo que ahora se le reclaman y que el actor concedió con motivo y como incentivo a la prórroga del contrato de litis. Tal hecho, de ser cierto, solo podría tener transcendencia en el ámbito de las relaciones internas y liquidatorias de la sociedad de gananciales entre los cónyuges.

### **TERCERO.-SOBRE LAS COSTAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA.**

Este Tribunal de apelación ya se ha pronunciado en diversas ocasiones (por todas, SAPVA 334/2020 y 449/2020, AAPVA 127/2020), sobre la incoherencia que supone pedir la condena en costas de la parte contraria para el caso de que el recurso de apelación sea estimado (lo cual, por otra parte, no sería posible dados los términos del art. 398 LEC), al tiempo que se defiende la no imposición de costas por concurrir dudas jurídicas para el caso de que el recurso fuera desestimado (dudas que, por cierto, tampoco se invocaron en la primera instancia).

Esta falta de coherencia en los pedimentos de la parte sobre las costas, considerando en lo que le beneficia la existencia de dudas de derecho, pero no en lo que le perjudica, es causa suficiente para mantener la regla general del vencimiento objetivo, por lo que, de conformidad con los arts. 398 y 394 de la LEC., procede condenar en costas a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y por la potestad jurisdiccional que la Constitución Española nos concede.

### **FALLAMOS**

Que, **desestimando** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Angelina contra la sentencia dictada en fecha 15-4-2021 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 12, PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1019/2019, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia en todos sus pronunciamientos, con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.